



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00107 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Reviso el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos por esta Judicatura mediante proveído calendado agosto 26 de 2020, como quiera que en dicha providencia se le indicó claramente que “*Se deberá aportar constancia de conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.*”, requerimiento que no fue satisfecho, por cuanto el apoderado indicó que para el presente asunto al tratarse de un trámite especial, no requiere de dicho requisito de procedibilidad, afirmación que sustentó en decisión tomada por el Tribunal Superior de Pereira el 7 de octubre de 2016, en el expediente con el radicado 2016-00316-01.

Sobre el particular, el artículo 621 del C.G.P., el cual prescribe:

*“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que trate es conciliable**, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil **en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**”*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

(Negrilla y subrayado no originales).

El trámite de la referencia versa sobre una demanda *declarativa*, en la que se pretende que la parte demandada rinda cuentas y reconozca unas sumas de dinero, asunto que, se estima, es *claramente conciliable*, en tanto que es posible que las partes, con ayuda del conciliador, o incluso, sin necesidad de la intervención de un tercero, puedan ponerse de acuerdo en la necesidad de rendir las cuentas y/o en los montos que deben reconocerse.

En este asunto, además, no se solicita la división de bienes comunes ni se pretende una expropiación, y tampoco se está solicitando la citación de indeterminados, ni se están pidiendo medidas cautelares.

Adicionalmente, no se conoce de ninguna norma que expresamente excluya este tipo de trámites de la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.

Por tanto, contrario lo indicado por la parte demandante, no se estima que al presente trámite no le sea aplicable lo dispuesto en el citado artículo 621 del C.G.P., y siendo así, al no cumplirse con el requisito de aportar la prueba del agotamiento de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por el señor VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA en contra del señor JORGE MARIO CEBALLOS LARA, por no subsanar los defectos anotados dentro del término otorgado para el efecto.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c072eef9a2b12d05344cb0bbb630779c2355ef079d03e5692bef319be1d7d**  
Documento generado en 15/09/2020 12:22:42 p.m.